

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 477/481 la Cámara Federal de Salta (sala I) desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Eduardo Nebhen -quien solicitó que se levante la suspensión del proceso de ejecución y se declare la inconstitucionalidad del art. 42 de la ley 27.341- y confirmó la resolución de fs. 462 por la que el juez de la anterior instancia hizo saber a las partes que "deberán estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de fs. 426 ...".

Para así decidir, sostuvo que los agravios de la actora vinculados con la ejecución de la sentencia favorable que oportunamente obtuvo y que está firme, ya fueron resueltos por la Corte Suprema con fecha 26 de agosto de 2014 al aplicar, en su pronunciamiento, el criterio establecido en la causa "Tonelli" por la que se consideró válido tanto el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública -diferimientos que se mantuvieron en las sucesivas leyes de presupuesto nacional- como la suspensión de las sentencias firmes dictadas contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471/02 y sus normas complementarias, recaídas sobre títulos de aquella deuda; ello así, sin que la actora hubiere propiciado nuevos argumentos a los tenidos en cuenta por el Tribunal al fallar en la presente causa según fs. 426.

-II-

Disconforme, la actora presentó el recurso extraordinario de fs. 485/494, cuyo traslado fue contestado por

el Estado Nacional a fs. 500/508, el que fue concedido, en tanto el recurrente controvierte la interpretación que, sobre normas federales, efectuó el tribunal apelado con arreglo al criterio que aplicó, en la presente causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 510/511 y vta.).

El principal agravio radica en el mantenimiento de la prohibición de ejecutar sentencias judiciales y en la necesidad -a su criterio- de que el Tribunal reexamine su postura expresada en el caso "Tonelli" ante la renovación *sine die* del diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública, la falta de vocación de pago del Estado y los nuevos acontecimientos producidos en materia de reestructuración de la deuda pública "defaulteada".

-III-

Cabe señalar que, con arreglo en lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal dictado en la misma causa, se configura una hipótesis que hace viable el recurso extraordinario (Fallos: 324:3411, entre otros).

Ello así, siendo que la pretensión del recurrente es que la Corte Nacional revise y reexamine la doctrina sentada en el caso "Tonelli", entiendo que dicha evaluación corresponde a V.E. por ser quien se encuentra en las mejores condiciones para desentrañar el alcance y vigencia de sus propios fallos.

A ello cabe agregar que la ley 27.467 -ley de presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2019- mantiene el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en

Procuración General de la Nación

el art. 37 de la ley 27.431 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha (art. 44). Asimismo, autoriza al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el art. 44, en los términos del art. 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones o de la ley 27.249 de normalización de la deuda pública y de recuperación del crédito (conf. art. 45, 1° párrafo) y contempla que los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471/02 y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el art. 44 (conf. art. 45, 4° párrafo).

-IV-

En tales condiciones, doy por contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación